



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1503-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 318-2013-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 318-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA MISKI MAYO S.R.L.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : BAYÓVAR  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : NON BIS IN ÍDEM  
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
ARCHIVO  
REINCIDENCIA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:*

- (i) *Incumplimiento de dos (2) compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental, referidos a: Implementar medidas de previsión y control a fin de minimizar la emisión de material particulado en las vías de acceso hacia el área de secado y almacenamiento; y, realizar una adecuada disposición de material de concentrado de fosfato.*
- (ii) *No adoptar las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir la acumulación de concentrado de fosfato en el drenaje para aguas de escorrentía, ubicado en la parte baja y alrededores de la faja transportadora EL-5030-1.*

*Asimismo, se ordena a Compañía Minera Miski Mayo S.R.L., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:*

- (i) *Ejecutar los programas de regado y limpieza de las vías de acceso al área de secado y almacenamiento, correspondientes al cuarto trimestre del año 2016; en un plazo que no exceda el último día calendario del cuarto trimestre del año 2016.*

*Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un escrito que adjunte los resultados de los programas de regado de las vías de acceso al área de secado y almacenamiento; en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.*

- (ii) *Realizar un monitoreo mensual de los Estándares de Calidad Ambiental para Aire durante el cuarto trimestre del año 2016; en un plazo que no exceda el último día calendario del cuarto trimestre del año 2016.*

*Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un escrito que adjunte los resultados*





**del monitoreo mensual de los Estándares de Calidad Ambiental para Aire realizado en el cuarto trimestre del año 2016; en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.**

- (iii) **Elaborar un procedimiento para la disposición del concentrado de fosfato en las pilas de emergencia, incluyendo las medidas destinadas a evitar la posible dispersión de material particulado, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

**Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el procedimiento para la disposición de concentrado de fosfato en las pilas de emergencia de la Unidad Minera "Bayóvar"; en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.**

- (iv) **Realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable de la disposición de concentrado de fosfato en las pilas de emergencia de la Unidad Minera "Bayóvar", el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema de control de la emisión de material particulado, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**



**Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, así como los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que demuestre conocimientos en el tema de control de la emisión de material particulado en las actividades mineras; en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.**

- (v) **Ejecutar el procedimiento de limpieza del sistema de drenaje de aguas de escorrentía ubicado en la zona baja y alrededores de la faja transportadora EL-5030-01, correspondiente al cuarto trimestre del año 2016; en un plazo que no exceda el último día calendario del cuarto trimestre del año 2016.**

**Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un escrito que adjunte los resultados del procedimiento de limpieza del sistema de drenaje de aguas de escorrentía ubicado en la zona baja y alrededores de la faja transportadora EL-5030-01; en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.**

Lima, 29 de setiembre del 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 16 al 18 de agosto del 2012, se realizó la supervisión especial a cargo de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en las instalaciones de la Unidad Minera "Bayóvar" de titularidad de Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. (en adelante, Miski Mayo), con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas de protección ambiental, producto de las denuncias presentadas por el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú (en adelante, la Supervisión Especial 2012).
2. El 22 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 159-2013-OEFA/DS del 20 de mayo del 2013, en el cual se analiza las supuestas infracciones ambientales advertidas en la supervisión especial realizada en la Unidad Minera "Bayóvar"<sup>9</sup>, así como el Informe N° 022-2013-OEFA/DS-CMI que contiene los resultados de la Supervisión Especial 2012 (en adelante, Informe de Supervisión).
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 956-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de octubre del 2013, notificada el 28 de octubre del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició un procedimiento administrativo sancionador contra Miski Mayo por los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental que se detallan a continuación<sup>10</sup>:



N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría implementado medidas de previsión y control en cuanto a la emisión de material particulado en la zona de secado y almacenamiento, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	El titular minero no habría implementado medidas de previsión y control a fin de minimizar la emisión de material particulado en las vías de acceso hacia el área de secado y almacenamiento, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

<sup>9</sup> Folios del 1 al 47 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios del 100 al 108 del Expediente.





	ambiental.			
3	El titular minero no habría cumplido con una adecuada disposición de material de concentrado, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	El titular minero no habría acondicionado adecuadamente el material concentrado de fosfato residual proveniente de las pruebas de la planta piloto.	Artículo 13° y 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el Artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Desde 21 hasta 50 UIT
5	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar o impedir la acumulación de concentrado de fosfatos en el drenaje para aguas de escorrentía, ubicado en la zona baja y alrededores de la faja transportadora EL-5030-01.	Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 ó 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 ó 50 UIT

4. El 19 de noviembre del 2013 y el 10 de agosto del 2016, Miski Mayo presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, señalando lo siguiente<sup>11</sup>:

Vulneración al principio de tipicidad

- (i) El inicio del presente procedimiento administrativo sancionador vulnera el principio de tipicidad, toda vez que los hechos imputados N° 1, 2 y 3 no se encuentran tipificados en el Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que el supuesto de hecho de esta norma se refiere a la obligación de mantener programas de control de emisiones para evaluar los posibles efectos negativos en el ambiente.
- (ii) El hecho imputado N° 4 no se encuentra tipificado en los Artículos 13° y 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, conforme lo ha señalado la autoridad instructora debido a que estas normas no precisan

<sup>11</sup> Folios del 109 al 214 y del 429 al 496 del Expediente.



las condiciones que el generador de residuos sólidos debe cumplir para realizar un manejo adecuado de dichos elementos.

Vulneración al principio de non bis in ídem

- (i) Los hechos imputados N° 1 y 5 se han calificado como infracciones administrativas independientes, pese a que constituyen una sola conducta, al encontrarse referidas a la "falta de implementación de un supresor de polvos en la faja EL-5030-1, lo cual ocasionaría la emisión de material particulado y su acumulación debajo de la misma".
- (ii) Asimismo, los hechos imputados N° 1, 2 y 4 versan sobre los mismos hechos y fundamentos analizados en las imputaciones N° 1, 4 y 6 del procedimiento administrativo sancionador iniciado bajo el Expediente N° 032-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

Vulneración al principio de debido procedimiento

- (i) Se solicita la notificación del informe con la propuesta de resolución que emitirá el órgano instructor sobre el presente procedimiento (previamente al pronunciamiento de la Autoridad Decisora); sólo con el conocimiento del contenido de dicho documento se podría ejercer adecuadamente el derecho de defensa.
- (ii) No se especificó el supuesto contenido en el Artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que se habría incumplido con el hecho imputado N° 4, vulnerándose el derecho de defensa y del debido procedimiento al no haberse permitido conocer los alcances de la imputación.

Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría implementado medidas de previsión y control en cuanto a la emisión de material particulado en la zona de secado y almacenamiento, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) A la fecha de supervisión, se contaba con cinco (5) sistemas de control de polvos en la zona de secado y puerto, que se encontraban operando en todos los puntos de transferencia de las fajas que fueron consideradas en el mapeo de medio ambiente al inicio de la operación.
- (ii) De la revisión de los resultados de los monitoreos operacionales se advierte que en tres puntos de muestreo del área de secado no se excedieron los límites máximos permisibles respecto del parámetro material particulado (PM10).
- (iii) Se adjuntan copias de los certificados de entrega de los sistemas de antipolución que se implementaron en el área de secado y almacenamiento de la Unidad Minera "Bayóvar" el 14 de febrero del 2013.

Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría implementado medidas de previsión y control a fin de minimizar la emisión de material particulado en las



vías de acceso hacia el área de secado y almacenamiento, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Desde el inicio de las operaciones en la Unidad Minera "Bayóvar", en el año 2010, se implementó el sistema de regado de vías a fin de evitar la emisión de polvo en estas infraestructuras.
- (ii) Actualmente, se cuenta con cinco (5) cisternas de 5 000 galones, una (1) cisterna de 9 000 galones y dos (2) cisternas de 3 000 galones cada una, para el riego de los accesos a mina, al área de secado, zona de descarga y la carretera industrial; además, de un programa de riego de las vías, en el cual se describe las frecuencias y rutas de riego en las diferentes áreas, siendo este reajustado constantemente debido a las condiciones climáticas de la zona.
- (iii) Se adjuntan copias de los certificados de entrega de los sistemas de antipolución que se implementaron en el punto de transferencia CT1 del área de secado de la Unidad Minera "Bayóvar".
- (iv) Actualmente se realiza el regado de agua por las vías de acceso al área de secado, almacenamiento y zona de descarga de camiones bi-tren, tal como se puede apreciar de la copia del programa de regado y limpieza del mes de abril del 2016, así como del rutograma del regado que se realiza en la Unidad Minera "Bayóvar" adjuntos al escrito de descargos.

Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría cumplido con una adecuada disposición de material de concentrado, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Se implementó el sistema de regado de las vías de acceso al área de descarga.
- (ii) La emisión de material particulado del concentrado de fosfato almacenado en la pila de emergencia es mínima y no representa ningún peligro potencial ni real al ambiente, al contar con un 15% de humedad, teniendo en cuenta además que su almacenamiento es temporal.
- (iii) No es exigible que el concentrado de fosfato esté cubierto con mantas o lonas, toda vez que el Estudio de Impacto Ambiental solo lo contempla como una posibilidad y no como una obligación.
- (iv) Se contrató a la empresa Secyurac para la realización de la limpieza de descarga y secado de concentrados, tal como se evidencia de la copia del programa PETS 4052-44-010, donde se describe el proceso de limpieza de derrames de concentrado en el Área de Descarga y Secado de la Unidad Minera "Bayóvar", así como de las fotografías adjuntas al escrito de descargos.

Hecho imputado N° 4: El titular minero no habría acondicionado adecuadamente el concentrado de fosfato residual proveniente de las pruebas de la planta piloto

- (i) El área adyacente a la planta piloto se mantiene limpia y ordenada, debido a que el concentrado de fosfato residual es almacenado en costales tipo



*big bag* de material resistente, en un ambiente delimitado y de uso exclusivo, lo cual impide la generación de material particulado.

- (ii) Se ha realizado el retiro de las bolsas *big bag*, a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, así como de las botellas que se encontraron en la zona adyacente a la planta piloto. Posteriormente se realizó el regado del área y se elaboró un procedimiento para la limpieza y retiro de estos residuos cuando se realicen pruebas.
- (iii) Las bolsas *big bag* iban a ser enviadas a laboratorios externos para su análisis, no para su comercialización, por lo que no era necesario que fueran almacenados en el silo de ochenta (80) TM de capacidad.
- (iv) Se realizaron monitoreos de la calidad del aire en los meses de febrero, marzo y abril del 2016 en el área denominada Puerto Rico, los cuales mostraron que se vienen cumpliendo los Estándares de Calidad Ambiental para aire establecidos por la normativa peruana, así como los estándares de calidad de aire de la Comisión Europea Ambiental. Se adjunta copia del documento N° PGS-4060-43-003.

Hecho imputado N° 5: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la acumulación de concentrado de fosfatos en el drenaje de aguas de escorrentía, ubicado en la zona baja y alrededores de la faja transportadora EL-5030-01

- (i) Se ha reducido la emisión de material particulado con la instalación de un sistema de control de polvo en la zona de secado.
- (ii) Se cuenta con un procedimiento de limpieza del drenaje de aguas de escorrentía y un cronograma de limpieza para la zona de secado y descarga.
- (iii) Se ha realizado la limpieza de los excesos de concentrados de fosfatos en el área de descargas, en el área de secado y en el puerto de la Unidad Minera "Bayóvar", tal como se evidencia en el documento N° PETS-4052-44-010. Se adjuntan los programas de limpieza de los meses de abril y mayo del 2016.

5. El 28 de agosto del 2014, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, según consta en el Acta de Informe Oral, en el cual Miski Mayo reafirmó los argumentos indicados en su escrito de descargos y manifestó adicionalmente lo siguiente<sup>12</sup>:

Hecho imputado N° 1

- (i) A la fecha de la supervisión se contaba con un sistema de control de polvos en el punto de transferencia de la faja transportadora EL-5030-1, según lo establecido en el instrumento de gestión ambiental. No obstante, en el presente procedimiento se está cuestionando la idoneidad del alcance del compromiso referido al método supresor de polvos de la referida faja y no el incumplimiento del mismo.

<sup>12</sup>

Folios 224 y 225 del Expediente.



### Hecho imputado N° 2

- (i) Pese a que durante la supervisión se encontraba implementado el sistema de riego de las vías de acceso de conformidad a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, se generaba la emisión de material particulado. En el presente procedimiento se está cuestionando la idoneidad del alcance del método de riego de las vías de acceso y no el incumplimiento del mismo.

### Hecho imputado N° 3

- (i) El concentrado de fosfato encontrado durante la supervisión no provenía de una emergencia sino del mantenimiento de la faja transportadora por desalineamiento. Por tanto, no se resultaba exigible el recubrimiento de dicho material.

### Hecho imputado N° 4

- (i) El material utilizado en los *big bag* no son residuos sólidos, toda vez que son muestras provenientes del análisis en laboratorio para la mejora productiva.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Cuestión procesal.- Si se vulneraron los principios de tipicidad, debido procedimiento y *non bis in idem* en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) Primera cuestión en discusión.- Si Miski Mayo cumplió los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado y, de ser el caso, si corresponde dictar medidas correctivas.
- (iii) Segunda cuestión en discusión.- Si Miski Mayo implementó las medidas de previsión y control a fin de evitar posibles efectos adversos al ambiente y, de ser el caso, si corresponde dictar medidas correctivas.
- (iv) Tercera cuestión en discusión.- Si corresponde declarar reincidente a Miski Mayo.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su





publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>13</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
- c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

<sup>13</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





13. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>15</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
17. De lo expuesto, se concluye que el Acta y el Informe de la Supervisión Especial 2012 realizada del 16 al 18 de agosto del 2012, en las instalaciones de la Unidad Minera "Bayóvar" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



#### A) CUESTIONES PROCESALES

##### IV.1 Cuestión procesal previa: Si se vulneraron los principios de tipicidad, debido procedimiento y non bis in idem en el presente procedimiento administrativo sancionador

##### IV.1.1 El principio de tipicidad como fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora

18. Dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG<sup>16</sup>, se encuentra la exigencia de

<sup>14</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 16°.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>16</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*





exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.

19. En efecto, el principio de tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: "(i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción; (ii) **la exigencia de certeza y exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; y, (iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos<sup>17</sup>".
20. Así, es en base al sub principio de taxatividad sobre el cual Miski Mayo alega la vulneración al principio de tipicidad. Sobre ello, cabe precisar que la exigencia de exhaustividad o taxatividad del tipo infractor no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto, la doctrina señala que la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. Ello, en la medida que: "el detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"<sup>18</sup>.
21. En efecto, en el Derecho Administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
22. Del mismo modo, el principio de tipicidad se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia. Las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógica, técnica y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
23. El Tribunal Constitucional ha señalado que la exigencia de taxatividad no es incompatible con conceptos jurídicos indeterminados si su concreción es razonablemente factible mediante otros criterios, tal como se evidencia en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC que se copia a continuación:

"47. En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones, con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional (...).

48. Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que «la exigencia de "lex certa" no

(...)

**4. Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

<sup>17</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 708.

<sup>18</sup> NIETO, Op. cit. p. 293.



resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permiten prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada» (...)."

- (i) El principio de tipicidad en la aplicación del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

24. Miski Mayo alega en sus descargos que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador vulnera el principio de tipicidad, toda vez que los hechos imputados N° 1, 2 y 3 no se encuentran tipificados en el Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).

25. Al respecto, el Artículo 6° del RPAAMM señala que es obligación del titular minero poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) que estén basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, los cuales permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos que pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente, tal como se detalla a continuación:



**"Artículo 6°.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos".

26. Cabe precisar que conforme al Artículo 2° del RPAAMM<sup>19</sup>, tales compromisos ambientales asumidos por el titular minero constituyen medidas de previsión y control aplicables en las diferentes etapas de las operaciones mineras, con el propósito de que su desarrollo se realice en forma armónica con el ambiente.

27. Asimismo, el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), establece que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>19</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

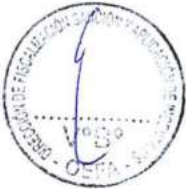
**"Artículo 2.- Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

**Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente."





28. En ese orden de ideas, de la interpretación conjunta de los Artículos 2° y 6° del RPAAMM y del Artículo 18° de la LGA se concluye que las medidas de previsión y control que forman parte del EIA comprenden aquellas actividades y programas que serán implementados antes y durante el proyecto para garantizar el cumplimiento con los estándares y prácticas ambientales existentes, abarcando la totalidad de los efectos generados por la actividad minera.
29. En este contexto normativo y en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>20</sup>, la obligación ambiental fiscalizable derivada del Artículo 6° del RPAAMM y del Artículo 18° de la LGA es ejecutar la totalidad de compromisos ambientales asumidos a través de sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados.
30. En el presente caso, los hechos imputados N° 1, 2 y 3 están referidos al supuesto incumplimiento de parte de Miski Mayo de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental, relacionados con la implementación de medidas de previsión y control en cuanto a la emisión de material particulado en la zona de secado y almacenamiento, así como con la disposición adecuada de material de concentrado.
31. En tal sentido, la exigibilidad de los compromisos ambientales que es materia de los hechos imputados N° 1, 2 y 3 se encuentra establecida como obligación ambiental en el Artículo 6° del RPAAMM. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.



(ii) El principio de tipicidad en la aplicación de los Artículos 13° y 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

32. Miski Mayo sostiene que el hecho imputado N° 4 no se encuentra tipificado en los Artículos 13° y 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante LGRS), debido a que estas normas son de carácter general y no precisan las condiciones que el generador de residuos sólidos debe cumplir para realizar un manejo adecuado de dichos elementos.
33. Al respecto, el Artículo 13° de la LGRS establece que el manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica debe ser de forma sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en la referida norma.
34. El Artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 239-2013-OEFA/TFA, 043-2015-OEFA/TFA-SEM, 047-2016-OEFA/TFA-SEM, entre otros.

<sup>21</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

**"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal**

*El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es*



35. Bajo este contexto normativo, la obligación ambiental fiscalizable derivada de los Artículos 13° y 16° de la LGRS está referida al manejo de residuos sólidos, el cual debe ser realizado siempre de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.
36. En el presente caso, el hecho imputado N° 4 señala que el titular minero no acondicionó adecuadamente el material concentrado de fosfato residual proveniente de las pruebas de la planta piloto, toda vez que habían sido colocados en terreno abierto y en un área que no reuniría las condiciones previstas en la normativa vigente.
37. En ese sentido, resulta claro que la obligación supuestamente incumplida en el hecho imputado es la obligación contenida en los Artículos 13° y 16° de la LGRS, toda vez que está referida al inadecuado manejo de los residuos sólidos (concentrado de fosfato residual) de parte de Miski Mayo, al haberlos dispuesto en terreno abierto y en un ambiente que no reúne las condiciones previstas en la normativa ambiental para tal fin.
38. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

#### IV.1.2 El principio del debido procedimiento como fundamento de la potestad sancionadora

39. En aplicación del principio del debido procedimiento, las entidades deben garantizar que los administrados puedan exponer la totalidad de sus argumentos, ofrecer los medios probatorios convenientes para ello y obtener una decisión motivada. En ese sentido, las entidades comunican sus decisiones a través de actos administrativos debidamente motivados en la forma y contenido conforme al ordenamiento jurídico.
40. Al respecto, en virtud del principio de verdad material previsto en la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>22</sup>. En efecto, en el procedimiento

---

*responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes."*

<sup>22</sup> Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"



administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

41. El criterio visto hasta el momento también fue desarrollado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>23</sup> en la Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre del 2013, donde manifestó que en virtud del principio de licitud, la Administración tiene el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que se rechace las hipótesis o conjeturas, como a continuación se aprecia:

*"En tal sentido, recae sobre la Administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deberá rechazarse como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos se trata de hechos probables, que carecen de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de éstos."*

42. En consideración a lo señalado en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, la autoridad administrativa debe determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta del administrado y la infracción administrativa a fin de atribuir responsabilidad al presunto infractor, en el presente caso, el incumplimiento de sus compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

(i) Solicitud de notificación del informe de instrucción a Miski Mayo

43. Miski Mayo solicitó en sus descargos que se cumpla con notificarle el informe de instrucción correspondiente al presente procedimiento, señalando que solo con el cabal conocimiento de su contenido podría ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

44. Al respecto, es preciso indicar que conforme al principio de legalidad regulado en el Numeral 1.1 del Artículo IV de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

45. En el presente caso, el TUO del RPAS del OEFA<sup>24</sup> constituye una norma especial creada en atención a la singularidad de la fiscalización y supervisión en materia ambiental.

46. El Numeral 3 del Artículo 235° de la LPAG concordado con el Numeral 3 del Artículo 234° de la misma norma<sup>25</sup>, no consigna la obligación de notificar un

<sup>23</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre del 2013, emitido en el Expediente N° 365-2013-OEFA/TFA/ST.

<sup>24</sup> Cabe precisar que, conforme el Artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, las disposiciones de carácter procesal de dicho reglamento se aplican a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en la que se encuentren.

<sup>25</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador"**

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:*





“Informe de Instrucción”, pues solo disponen que se le notifique a los administrados: (i) los hechos que se le imputen a título de cargo, (ii) la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y, (iii) la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

47. En esa misma línea, el TUO del RPAS del OEFA no contempla la notificación de un “Informe de Instrucción”, toda vez que dicho procedimiento de instrucción se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos, la misma que conforme al Artículo 12° del referido Reglamento contiene lo siguiente:

“(i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;  
 (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;  
 (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;  
 (iv) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;  
 (v) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.”

48. En tal sentido, a fin de que no se vulnere el principio del debido procedimiento, se debe notificar la resolución de imputación de cargos para cumplir con los requisitos previamente señalados. En efecto, en dichos requisitos no se incluye la notificación del “Informe Instructivo”, sino la remisión del detalle de la acusación<sup>26</sup>.

49. Respecto al derecho de defensa, es necesario indicar lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02098-2010-PA/TC<sup>27</sup>:

“(…) las garantías constitucionales consagradas en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú y en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, son de aplicación, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, a los procedimientos administrativos sancionadores. Entre dichas garantías cabe incluir específicamente el derecho de defensa, que proscribe cualquier estado o situación de indefensión; el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el sometido a procedimiento administrativo sancionador; el derecho a no declarar contra sí mismo; el derecho a la asistencia de letrado

(…)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(…)

**Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador**

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(…)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. (…)

<sup>26</sup> Sin perjuicio de lo mencionado, en el ordenamiento jurídico Español, el órgano instructor formula la propuesta de resolución fijando los hechos de forma motivada, especificando los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, a efectos de ser notificada al administrado. Sin embargo, también contempla la posibilidad de obviar la notificación de la propuesta de resolución, en caso de que no figuren en el procedimiento otros hechos, alegaciones o pruebas nuevas aludidas por el administrado.

(LOZANO CUTANDA, Blanca. Diccionario de Sanciones Administrativas. Procedimiento Sancionador: Instrucción. Madrid: Iustel. 2010. p. 869-871.)

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02098-2010-PA/TC disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02098-2010-AA.html>



*o a la autodefensa; el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa; el derecho a la última palabra, entre otros."*

(Subrayado agregado)

50. Asimismo, el Tribunal Constitucional<sup>28</sup> refiriéndose al derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación, señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, ha precisado que tal derecho se satisface cuando:

*"a. Se le informa al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan (tiempo, lugar y circunstancias), sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos.*

*b. La información es expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir que el acusado ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. Esto quiere decir que la acusación no puede ser ambigua o genérica".*

51. De acuerdo a ello, la vulneración del derecho de defensa del administrado no se produce debido a la falta de notificación del documento denominado "Informe de Instrucción", sino por la falta de una notificación inmediata y detallada de la imputación formulada en su contra, ya que ello permite al administrado conocer oportunamente los elementos de hecho y de derecho de la acusación, otorgándole la posibilidad de ejercer en forma adecuada y razonable su derecho a la defensa.

52. Cabe indicar que la imputación de cargos será lo que determine el objeto del procedimiento. Esta Dirección no puede ir más allá de lo indicado en la imputación de cargos porque ello sí vulneraría el derecho de defensa del administrado. Por esa razón, al notificarse la imputación de cargos y los medios probatorios respectivos se está garantizando el derecho de defensa del administrado, puesto que se le está poniendo en conocimiento respecto de las cuestiones que tendrá que defenderse en el procedimiento y sobre lo cual deberá pronunciarse la autoridad.

53. Adicionalmente, en el ordenamiento jurídico colombiano también se contempla la notificación del pliego de cargos (Informe de Instrucción en nuestro caso), a fines de no vulnerar el derecho de defensa de los administrados; sin embargo, indican que la resolución de imputación de cargos es suficiente para sanear cualquier indefensión o inadvertencia de inculpación, dado que el inculpado solo puede ser sancionado por los cargos que la Administración le formula en la imputación<sup>29</sup>.

54. Ahora bien, en el presente caso mediante la Resolución Subdirectoral N° 956-2013-OEFA-DFSAI/SDI, la Autoridad Instructiva comunicó a Miski Mayo los hechos imputados en su contra, las normas supuestamente incumplidas y tipificadoras, así como la eventual sanción; además, sustentó las imputaciones a través de la información contenida en el informe de la supervisión especial realizada del 16 al 18 de agosto del 2012 en la Unidad Minera "Bayóvar". Es así que se permitió a Miski Mayo que conozca oportunamente los términos exactos

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.html>

<sup>29</sup> OSSA ARBELÁEZ, Jaime. *Derecho Administrativo Sancionador: Una Aproximación Dogmática*. Diversas cuestiones procedimentales. Bogotá: Legis, 2009. p.639-641.



de las conductas infractoras que se le imputan, garantizándose su derecho de defensa.

55. Además, durante el presente procedimiento, se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, toda vez que Miski Mayo solicitó el uso de la palabra ante la Autoridad Decisora en el Informe Oral, el mismo que fue programado para el 28 de agosto del 2014 y cuya participación consta en Acta de Informe Oral<sup>30</sup>.
56. En conclusión, en el ordenamiento jurídico peruano (OEFA), al momento de efectuar la imputación de cargos se indica de forma detallada, clara y precisa, los hechos materia de imputación y los medios probatorios que los sustentan; por lo tanto no se afecta el derecho de defensa.
57. Conforme a lo señalado, se concluye que no se ha vulnerado en extremo alguno el derecho de defensa del administrado ni el debido procedimiento, toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación que sustenta los hechos imputados a título de infracción. Por tanto, carece de sustento la solicitud de Miski Mayo, así como sus fundamentos.

(ii) Aplicación del Artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en el presente procedimiento

58. Miski Mayo alega en sus descargos que en el presente procedimiento no se especificó el supuesto del Artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) que se habría incumplido, vulnerándose su derecho de defensa y el principio del debido procedimiento porque no se ha permitido conocer los alcances de la imputación.
59. Al respecto, los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del RLGRS indican que está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos, así como en áreas que no reúnan las condiciones previstas en la normativa de residuos sólidos, respectivamente:

*"Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM*

*Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento*

*Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:*

*1. En terrenos abiertos;*

*(...)*

*5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste."*

60. De la revisión de la Resolución Subdirectorial N° 956-2013-OEFA-DFSAI/SDI que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se observa que la Autoridad Instructora identificó debidamente la obligación legal supuestamente incumplida materia del hecho imputado N° 4, es decir, no almacenar residuos peligrosos en terrenos abiertos ni en áreas que no reúnan las condiciones previstas en la normativa, tal como se señala a continuación:

<sup>30</sup>

Folio 224 del Expediente.



"Resolución Subdirectoral N° 956-2013-OEFA-DFSAI/SDI

(...)

II.4 Hecho detectado: El titular minero estaría realizando un inadecuado almacenamiento de concentrado de fosfato residual proveniente de las pruebas de la planta piloto

(...)

23. (...) de acuerdo a las normas antes señaladas, es responsabilidad del titular minero el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado; así como la prohibición al almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en la normativa"

61. Asimismo, en la referida resolución la Autoridad Instructora identificó debidamente la supuesta conducta infractora que es materia del hecho imputado N° 4, es decir, la supuesta inadecuada disposición de residuos peligrosos en terreno abierto y en un área no acondicionada para ello, tal como muestra a continuación:

"Sin embargo, durante la supervisión regular realizada del 16 al 18 de agosto de 2012, se observó en la zona adyacente a la planta piloto, ubicado cerca de la estación meteorológica de la unidad minera, la disposición inadecuada de concentrado de fosfato proveniente de las pruebas de la mencionada planta.

25. Esta imputación se sustenta en las fotografías 11 y 12 insertos en el Informe de Supervisión (...)

26. Por lo antes expuesto, se evidencia que el titular minero no habría manejado los concentrados de fosfato (residuos peligrosos) provenientes de la planta piloto de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, toda vez que lo realizaría en terreno abierto y en un área que no reuniría las condiciones previstas en la normativa"

62. En tal sentido, se observa que en el hecho imputado N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 956-2013-OEFA-DFSAI/SDI se detalló y sustentó el incumplimiento de dos (2) obligaciones específicas y claras dispuestas en el Artículo 39° del RLGRS: (i) el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (concentrados de fosfatos) en terreno abierto, y (ii) el almacenamiento de dichos residuos en áreas que no reúnen las condiciones previstas en la normativa.

63. En atención a lo señalado, se concluye que la Autoridad Instructora identificó los supuestos del Artículo 39° del RLGRS que tipifican la conducta infractora materia del hecho imputado N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 956-2013-OEFA-DFSAI/SDI, por lo que Miski Mayo pudo ejercer debidamente su derecho de defensa.

#### IV.1.3 El principio del *non bis in ídem* como fundamento de la potestad sancionadora

64. El principio de *non bis in ídem* reconocido en los Numerales 3 y 13 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú<sup>31</sup> constituye una expresión del principio de debido proceso y de proporcionalidad o prohibición de excesos por el cual no es posible establecer de manera simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción cuando se presenta concurrentemente la identidad de sujeto, hecho y fundamento.

<sup>31</sup> Constitución Política del Perú

"Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada".



65. El Numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG<sup>32</sup> contempla el referido principio, por el cual no se puede imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la **triple identidad de sujeto, hecho y fundamento**<sup>33</sup>, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo.
66. En la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: **material y procesal**. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción cuando exista, además, identidad de fundamento; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>34</sup>.
67. El principio de *non bis in ídem* persigue evitar una doble sanción o un doble enjuiciamiento de manera simultánea o sucesiva, siempre en referencia a unos mismos sujetos, hechos y fundamentos.
- (i) Supuesta vulneración del principio de *non bis in ídem* con respecto a los hechos imputados N° 1 y 5
68. Miski Mayo señala que las imputaciones N° 1 y 5 del presente procedimiento, por supuestas infracciones al Artículo 6° y 5° del RPAAMM, respectivamente, se basan en el mismo hecho.
69. En atención a lo señalado, corresponde determinar si los hechos imputados N° 1 y 5 del presente procedimiento administrativo sancionador se subsumen en el supuesto de triple identidad contenido en el principio de *non bis in ídem*.

<sup>32</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

10. *Non bis in ídem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".

<sup>33</sup> Se entiende por identidad de sujeto a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado; identidad de hecho consiste en que las conductas incurridas son la misma; e identidad de fundamento está referida al bien jurídico protegido.

<sup>34</sup> Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:  
«19. El principio de *ne bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.  
(...)

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). (...)



70. Al respecto, de la revisión de los hechos imputados N° 1 y 5 del presente procedimiento se observa que tratan de hechos distintos, detectados en zonas diferentes de la Unidad Minera "Bayóvar" y los cuales tienen características particulares y específicas, según se detalla a continuación:

Cuadro N° 1			
Imputación N°	Supuesta norma infringida	Hecho	
		Lugar	Modo- Particularidad
Hecho imputado N° 1	Artículo 6° del RPAAMM	Faja EL-5030-01 (zona de secado y almacenamiento)	En el punto de transferencia de la faja EL-5030-01 se observó la emisión de material particulado.
Hecho imputado N° 5	Artículo 5° del RPAAMM	Drenaje de agua de escorrentía (debajo y alrededores de la faja EL-5030-01)	Se observó la acumulación de concentrado de fosfato sobre el suelo natural.

71. De acuerdo a lo antes expuesto, cada una de las imputaciones detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución versan sobre hechos distintos. Por tanto, no corresponde que se consideren como una misma imputación, toda vez que ha quedado acreditado que no existe identidad de hecho; por ello, no se vulnera el principio de *non bis in ídem* en su vertiente procesal ni material.

- (ii) Supuesta vulneración del principio de *non bis in ídem* con respecto al hecho imputado N° 2 del presente procedimiento y al hecho imputado N° 1 del procedimiento iniciado bajo el Expediente N° 032-2013-OEFA/DFSAI/PAS



72. Miski Mayo alega que la imputación N° 2 del presente procedimiento y la imputación N° 1 del procedimiento administrativo sancionador iniciado bajo el Expediente N° 032-2013-OEFA/DFSAI/PAS, por supuestas infracciones al Artículo 6° del RPAAMM, configuran un mismo hecho.

73. Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución Subdirectoral N° 040-2013-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 23 de enero del 2013 y notificada el 24 de enero del 2013, se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Miski Mayo bajo el Expediente N° 032-2013-OEFA/DFSAI/PAS<sup>35</sup>, entre otras cosas, por el hecho imputado N° 1 referido al supuesto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM, debido a que el titular minero incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental referido a controlar la emisión de material particulado en la zona del tajo mediante el riego de las vías de acceso donde transitan los vehículos que transportan material.

74. Posteriormente, dicho procedimiento fue resuelto mediante Resolución Directoral N° 356-2016-OEFA/DFSAI del 15 de marzo del 2016, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Miski Mayo con respecto al hecho imputado N° 1. Cabe señalar que dicho extremo fue confirmado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 044-2016-OEFA/TFA-SEM del 8 de agosto del 2016.

<sup>35</sup> Del 25 al 27 de febrero del 2012 se realizó la supervisión especial en la Unidad Minera "Bayóvar" operada por Miski Mayo, a cargo de la Dirección de Supervisión del OEFA, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas de protección ambiental.



75. En el presente caso, mediante Resolución Subdirectoral N° 956-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de octubre del 2013, notificada el 28 de octubre del 2013, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Miski Mayo por el hecho imputado N° 2 referido al supuesto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que el titular minero no habría implementado medidas de previsión y control a fin de minimizar la emisión de material particulado en las vías de acceso hacia el área de secado y almacenamiento, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
76. En atención a lo señalado, corresponde determinar si el hecho imputado N° 2 del presente procedimiento administrativo sancionador se subsume en el supuesto de triple identidad contenido en el principio de *non bis in ídem* con respecto a la conducta infractora N° 1 resuelta bajo el Expediente N° 032-2013-OEFA/DFSAI/PAS.
77. Al respecto, de la revisión de la conducta infractora N° 1 del Expediente N° 032-2013-OEFA/DFSAI/PAS y el hecho imputado N° 2 del presente procedimiento se observa que se tratan de hechos distintos, los cuales tienen características particulares y específicas, e incumplen compromisos ambientales diferentes, según se detalla a continuación:

Cuadro N° 2				
Imputación N°	Supuesta norma infringida	Hecho		
		Compromiso ambiental incumplido	Lugar	Modo - Particularidad
<b>Conducta infractora N° 1 (Exp. 032-2013-OEFA/DFSAI/PAS)</b>	Artículo 6° del RPAAMM	<b>EIA del proyecto Fosfatos Bayóvar</b> <i>"3.7 Operaciones Mineras 3.7.3 Operaciones Secundarias (...) a) Riego y Mantenimiento de Caminos de Minas. Como medida de evitar la polución y contaminación del aire con polvos en la zona de mina y áreas aledañas, se considera el uso de camiones sistema para el riego de caminos."</i>	Vías de acceso hacia el tajo.	Deficiente control de polvos en las operaciones mineras debido a la poca frecuencia de riego en las vías de acceso.
<b>Hecho imputado N° 2 (Exp. 318-2013-OEFA/DFSAI/PAS)</b>	Artículo 6° del RPAAMM	<b>EIA del proyecto Fosfatos Bayóvar</b> <i>"Plan de Manejo Ambiental (...) • La principal medida de control para minimizar las emisiones de material particulado, será el riego de las vías de acceso con agua de mar mediante camiones sistema, suministrando agua de la estación del Antiguo Campamento Bayóvar, (...)"</i>	Vías de acceso hacia la zona de secado y almacenamiento.	No se implementó medidas de previsión y control a fin de minimizar la emisión de material particulado en las vías de acceso.

78. De acuerdo a lo antes expuesto, cada una de las imputaciones detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución versan sobre hechos distintos. Por tanto,



no corresponde que se consideren como una misma imputación, toda vez que ha quedado acreditado que no existe identidad de hecho; por ello, no se vulnera el principio de *non bis in ídem* en su vertiente procesal ni material.

- (iii) Vulneración del principio de *non bis in ídem* con respecto al hecho imputado N° 1 del presente procedimiento y la conducta infractora N° 4 del procedimiento resuelto bajo el Expediente N° 032-2013-OEFA/DFSAI/PAS

79. De otro lado, Miski Mayo señala que la imputación N° 1 del presente procedimiento versa sobre los mismos hechos y fundamentos resueltos en el hecho imputado N° 4 del procedimiento seguido bajo el Expediente N° 032-2013-OEFA/DFSAI/PAS, ambos por supuesto incumplimiento del Artículo 6° del RPAMMM.

80. Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución Subdirectoral N° 040-2013-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 23 de enero del 2013 y notificada el 24 de enero del 2013, se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Miski Mayo bajo el Expediente N° 032-2013-OEFA/DFSAI/PAS, entre otras cosas, por el hecho imputado N° 4 referido al supuesto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que el titular minero incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental referido a instalar un sistema de supresión de polvos en el punto de transferencia de la faja EL-5030-01 de la zona de almacenamiento.



81. Posteriormente, dicho procedimiento fue resuelto mediante Resolución Directoral N° 356-2016-OEFA/DFSAI del 15 de marzo del 2016, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Miski Mayo con respecto al hecho imputado N° 4. Cabe señalar que dicho extremo fue confirmado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 044-2016-OEFA/TFA-SEM del 8 de agosto del 2016.

82. En el presente caso, mediante Resolución Subdirectoral N° 956-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de octubre del 2013, notificada el 28 de octubre del 2013, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Miski Mayo por el hecho imputado N° 1 referido al supuesto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que el titular minero no habría implementado medidas de previsión y control en cuanto a la emisión de material particulado en el punto de transferencia que corresponde a la faja EL-5030-01 de la zona de secado y almacenamiento, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

83. En atención a lo señalado, corresponde determinar si el hecho imputado N° 1 del presente procedimiento administrativo sancionador se subsume en el supuesto de triple identidad contenido en el principio de *non bis in ídem* con respecto a la conducta infractora N° 4 de la Resolución Directoral N° 356-2016-OEFA/DFSAI.



84. De la revisión de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que es manifiesta la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre el hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 956-2013-OEFA/DFSAI/SDI y la conducta infractora N° 4 de la Resolución Directoral N° 356-2016-OEFA/DFSAI:





- (i) Identidad de sujeto: Miski Mayo.
- (ii) Identidad de hecho: En el punto de transferencia de la faja EL-5030-01 se observó que el titular minero no adoptó medidas para mitigar la emisión de material particulado.
- (iii) Identidad de fundamento: Prevención de impactos ambientales mediante la aplicación de instrumentos de gestión ambiental.

85. A continuación se presenta el siguiente cuadro para una mejor visualización de lo señalado en el párrafo anterior:

Cuadro N° 3		
Imputación N°	Supuesta norma infringida	Hecho
<b>Hecho imputado N° 1 (Expediente N° 318-2013-OEFA/DFSAI/PAS)</b>	Artículo 6° del RPAAMM.	El titular minero no habría implementado medidas de previsión y control en cuanto a la emisión de material particulado en la faja EL-5030-1 de la zona de secado y almacenamiento, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
<b>Conducta infractora N° 4 (Expediente N° 032-2013-OEFA/DFSAI/PAS)</b>	Artículo 6° del RPAAMM.	En el área de almacenamiento se verificó que en la faja EL-5030-1 no existen supresores de polvo, observándose emisión de material particulado.



86. En consecuencia, dado que se ha verificado que la imputación N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 956-2013-OEFA-DFSAI/SDI contiene el mismo hecho materia de la conducta infractora N° 4 de la de la Resolución Directoral N° 356-2016-OEFA/DFSAI, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo por configurarse un supuesto de *non bis in idem* material.

(iv) Vulneración del principio de *non bis in idem* con respecto al hecho imputado N° 4 del presente procedimiento y a la conducta infractora N° 6 del procedimiento resuelto bajo el Expediente N° 032-2013-OEFA/DFSAI/PAS

87. De otro lado, Miski Mayo señala que el hecho imputado N° 4 del presente procedimiento y el hecho imputado N° 6 del procedimiento seguido bajo el Expediente N° 032-2013-OEFA/DFSAI/PAS versa sobre el mismo hecho y fundamento, ambos por incumplimiento a las disposiciones establecidas en el marco normativo del manejo de residuos sólidos.

88. Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución Subdirectoral N° 040-2013-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 23 de enero del 2013 y notificada el 24 de enero del 2013, se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Miski Mayo bajo el Expediente N° 032-2013-OEFA/DFSAI/PAS, entre otras cosas, por el hecho imputado N° 6 referido al supuesto incumplimiento de los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del RLGRS, debido a que en áreas colindantes a la zona de la planta piloto el titular minero almacenó en sacos de polietileno sobre el suelo natural y a la intemperie concentrados de fosfato utilizados en las pruebas realizadas en dicha planta.





89. Posteriormente, dicho procedimiento fue resuelto mediante Resolución Directoral N° 356-2016-OEFA/DFSAI del 15 de marzo del 2016, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Miski Mayo con respecto al hecho imputado N° 6. Cabe señalar que dicho extremo fue confirmado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 044-2016-OEFA/TFA-SEM del 8 de agosto del 2016.
90. En el presente caso, mediante Resolución Subdirectoral N° 956-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de octubre del 2013, notificada el 28 de octubre del 2013, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Miski Mayo por el hecho imputado N° 4 referido al supuesto incumplimiento de los Artículos 13° y 16° de la LGRS y del Artículo 39° del RLGRS, toda vez que no habría acondicionado adecuadamente el material concentrado de fosfato residual proveniente de las pruebas de la planta piloto.
91. En atención a lo señalado, corresponde determinar si el hecho imputado N° 4 del presente procedimiento administrativo sancionador se subsume en el supuesto de triple identidad contenido en el principio de *non bis in ídem* con respecto a la conducta infractora N° 6 de la Resolución Directoral N° 356-2016-OEFA/DFSAI.
92. De la revisión de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que es manifiesta la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre el hecho imputado N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 956-2013-OEFA/DFSAI/SDI y lo resuelto en la conducta infractora N° 6 de la Resolución Directoral N° 356-2016-OEFA/DFSAI:
- (i) Identidad de sujeto: Miski Mayo.
  - (ii) Identidad de hecho: Manejo inadecuado del material concentrado de fosfato residual proveniente de las pruebas de la planta piloto en las áreas colindantes de dicha planta.
  - (iii) Identidad de fundamento: Prevención de impactos ambientales mediante el adecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos.
93. A continuación se presenta el siguiente cuadro para una mejor visualización de lo señalado en el párrafo anterior:

Cuadro N° 4

Hecho imputado	Supuesta norma infringida	Hecho
Hecho imputado N° 4 (Expediente N° 318-2013-OEFA/DFSAI/PAS)	Artículos 13° y 16° de la LGRS y los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del RLGRS.	El titular minero habría acondicionado el material concentrado de fosfato residual proveniente de las pruebas de la planta piloto de manera inadecuada (en bolsas <i>big bag</i> ), en las áreas colindantes a dicha planta.
Conducta infractora N° 6 (Expediente N° 032-2013-OEFA/DFSAI/PAS)	Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del RLGRS.	En áreas colindantes a la zona de la planta piloto se ha observado que se almacenan concentrados de fosfato utilizados en las pruebas realizadas, en sacos de polietileno sobre el suelo natural y a la intemperie.

94. En consecuencia, dado que se ha verificado que la imputación N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 956-2013-OEFA/DFSAI/SDI contiene el mismo



hecho materia de la conducta infractora N° 6 de la Resolución Directoral N° 356-2016-OEFA/DFSAI, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo por configurarse un supuesto de *non bis in ídem* material.

## B) CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### IV.2 Primera cuestión en discusión: Si Miski Mayo cumplió los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado y, de ser el caso, si corresponde dictar medidas correctivas

#### IV.2.1 El cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental como obligación fiscalizable

95. El Artículo 6° del RPAAMM señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la certificación ambiental<sup>36</sup>.
96. El Artículo 18° de la LGA establece que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos<sup>37</sup>.
97. En el presente caso, a efectos de evaluar el posible incumplimiento de cualquier compromiso ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de "Fosfatos Bayóvar", aprobado mediante Resolución Directoral N° 084-2008-MEM/AAM el 17 de abril del 2008 (en adelante, EIA del proyecto Fosfatos Bayóvar).
98. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Miski Mayo infringió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, puesto que no habría cumplido los compromisos derivados del EIA del proyecto Fosfatos Bayóvar.



<sup>36</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...).

<sup>37</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."





#### IV.2.2 El proceso de descarga, transporte, secado y almacenamiento de concentrado de fosfato en la Unidad Minera "Bayóvar"

99. De la revisión del EIA del proyecto Fosfatos Bayóvar se observa que en dicho proyecto se realiza la extracción de yacimientos de fosfato, mineral que luego de ser extraído es transportado hacia una planta concentradora para su beneficio. Luego, el concentrado de fosfato resultante de este proceso es transportado mediante camiones hacia un área de descarga, donde es depositado en unas tolvas de recepción. Cabe señalar que existe un área de descarga alternativa denominada pila de emergencia que se encuentra al lado de la zona de descarga de camiones.
100. Posteriormente, el referido concentrado es transportado hacia la zona de secado y almacenamiento a través de una faja transportadora sobre terreno. Lo anteriormente expuesto, se puede evidenciar de la siguiente imagen:

Imagen N° 1: Área de descarga y transporte mediante faja sobre terreno

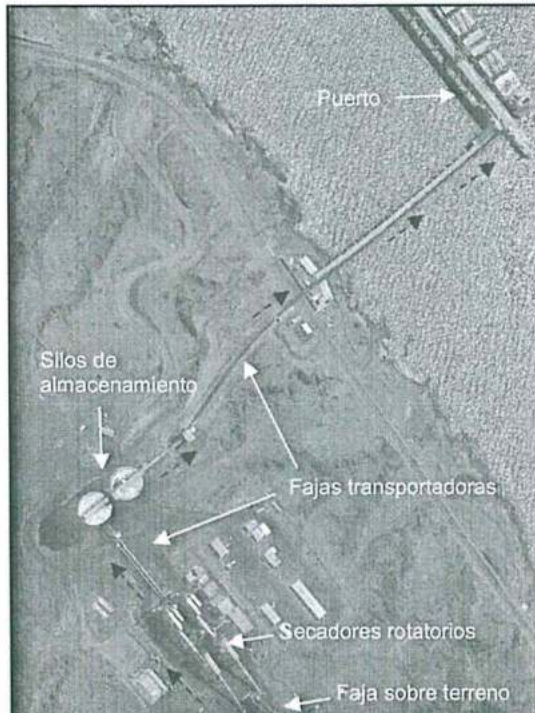


Fuente: Google Earth

101. Consecutivamente, el concentrado de fosfato transportado por las fajas sobre terreno llega al área de secado y almacenamiento. En dicha área el concentrado es secado en los hornos rotatorios y, luego, transportado mediante fajas hacia los silos donde serán almacenados. Finalmente, dicho concentrado será transportado hacia el puerto mediante fajas transportadoras, tal como se muestra en la siguiente imagen:



Imagen N° 2: Área de secado y almacenamiento



Fuente: Google Earth



102. En resumen, el concentrado de fosfato proveniente de la planta concentradora es depositado en una zona de descarga, desde donde es transportado mediante fajas hacia el área de secado y almacenamiento. Finalmente, dicho concentrado es transportado mediante fajas hacia el puerto.

IV.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2: El titular minero no implementó medidas de previsión y control a fin de minimizar las emisiones de material particulado en las vías de acceso hacia el área de secado y almacenamiento, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

(i) Obligación establecida en el instrumento de gestión ambiental

103. En el EIA del proyecto Fosfatos Bayóvar, se ha indicado que se realizará el riego de las vías de acceso con agua de mar, mediante el uso de camiones cisterna, según el siguiente detalle<sup>38</sup>:

*"Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Fosfatos Bayóvar  
Informe N° 405-2008/MEM-AAM/EA/WA/WB/PR/PRN/DG/JC/IGS/JLP/MV/MSV  
(...)*

*Plan de Manejo Ambiental*

*(...)*

- *La principal medida de control para minimizar las emisiones de material particulado, será el riego de las vías de acceso con agua de mar mediante camiones cisterna, suministrando agua de la estación del Antiguo Campamento Bayóvar, así también se tiene el control de los niveles de velocidad de los vehículos a 35 km/h."*

(Subrayado agregado)

<sup>38</sup>

Folio 51 (reverso) del Expediente.



104. De acuerdo al EIA, el titular minero debió haber implementado un sistema de mantenimiento y riego de las vías de acceso de la Unidad Minera "Bayóvar" con agua de mar mediante el uso de camiones cisternas, a fin de minimizar la emisión de material particulado.

(ii) Análisis del hecho detectado

105. Durante la supervisión especial realizada del 16 al 18 de agosto del 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera "Bayóvar", la Dirección de Supervisión observó la emisión de material particulado en las vías de acceso hacia el área de secado y almacenamiento, debido a la falta de riego de dichas vías. En tal sentido, se formuló la siguiente observación<sup>39</sup>:

**"Observación N° 3**

*En las vías de acceso: hacia área de secado y almacenamiento (...), se observó la falta de frecuencia de regado de las vías en mención."*

106. Dicho hecho se sustenta en la fotografía N° 9 del Informe de Supervisión<sup>40</sup> que muestra material particulado en toda el área de secado y almacenamiento, incluyendo las vías de acceso:



**Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión:** Vía de acceso al área de secado y almacenamiento de concentrado de fosfatos, donde se produce levantamiento de polvo al paso de vehículos por falta de riego.

107. Por lo expuesto, y de la fotografía citada anteriormente se desprende que Miski Mayo no cumplió con el compromiso asumido en el EIA del proyecto Fosfatos Bayóvar, al no haber ejecutado el sistema de riego en las vías de acceso para minimizar la emisión de material particulado, específicamente en vías de acceso que se dirigen a las zonas de secado y almacenamiento de la Unidad Minera "Bayóvar".

<sup>39</sup> Folio 9 (reverso) del Expediente.

<sup>40</sup> Folio 19 (reverso) del Expediente.

(iii) Análisis de los descargos

108. Miski Mayo alega que desde el inicio de las operaciones en la Unidad Minera "Bayóvar", en el año 2010, implementó el sistema de regado de vías a fin de evitar la emisión de polvo en estas infraestructuras. Asimismo, señala que actualmente, cuenta con cinco (5) cisternas de 5 000 galones, una (1) cisterna de 9 000 galones y dos (2) cisternas de 3 000 galones cada una, para el riego de los accesos a mina, al área de secado, zona de descarga y la carretera industrial; además, de un programa de riego de las vías, en el cual se describe las frecuencias y rutas de riego en las diferentes áreas, siendo este reajustado constantemente debido a las condiciones climáticas de la zona. En tal sentido, en el presente procedimiento se está cuestionando la idoneidad del alcance del compromiso referido al método supresor de polvos de la referida faja y no el incumplimiento del mismo.
109. Al respecto, es preciso indicar que en el presente caso se le ha imputado al administrado la falta riego en las vías de acceso al área de secado y almacenamiento con la finalidad de minimizar la emisión de material particulado. Dicho hecho se sustenta en la fotografía N° 9 adjunta al Informe de Supervisión donde se evidencia la emisión de material particulado en las vías de acceso.
110. En efecto, de la revisión de la referida fotografía, se observa una excesiva emisión de material particulado en las vías de acceso al área de secado y almacenamiento, lo cual evidencia que el titular minero no adoptó las medidas necesarias para minimizar dicha emisión, es decir, realizar el regado de las vías.
111. Es importante mencionar que existe referencia bibliográfica que aproximan mediciones de tipo cualitativa, o también denominadas de "evaluación visual", que corresponden a ciertas observaciones del camino<sup>41</sup>:

*"b) Parámetros de polvo (U.S. Army, 1987): Los parámetros se establecen de acuerdo al efecto funcional que tienen sobre el camino. En este sentido, para el caso del polvo se utiliza una evaluación en función de la altura de la nube de polvo que produce un vehículo a 40 km/h. (Bellolio, 2005) (...), correspondientes a:*

Ítem	Calificación	Altura del polvo alcanzado
01	Baja severidad	Corresponde a la altura de polvo inferior a 1 metro.
02	Media severidad	Corresponde a la altura de polvo inferior entre 1 a 2 metros.
03	Alta severidad	Corresponde a la altura de polvo sobre los 2 metros."

(...)"

112. En ese sentido, tomando en cuenta que la medida de humedecimiento con agua de mar de las vías de acceso mediante el uso de camiones cisterna busca minimizar la generación de material particulado, en todos los casos se debe acreditar su generación en baja severidad (con una altura inferior a 1 metro).
113. Es preciso señalar en este punto que el polvo suspendido en el aire es conocido como contaminación por partículas de fracción respirable, el cual consiste en partículas sólidas diminutas o gotitas líquidas que flotan en el aire que se respira. Los efectos de respirar polvo por horas, días o años incluyen dificultades de

<sup>41</sup> GARCÍA RUIZ, Andrés Marcelo. "Estudio Teórico-Experimental de Demanda Tecnológica y Económica de Métodos para la Supresión de Polvo en caminos de la Región de los Ríos". Chile, 2012. Disponible en: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2012/bmfciq216e/doc/bmfciq216e.pdf>. Consultado el 27 de abril del 2015.



respiración, dolor respiratorio, función pulmonar reducida, mayor seriedad de bronquitis aguda, entre otros<sup>42</sup>. Asimismo, la generación excesiva de polvo podría afectar la visibilidad en las vías, ocasionando accidentes y otros problemas con el tránsito de vehículos.

114. En el presente caso, en la fotografía N° 9 del Informe de Supervisión se muestra el área de secado y almacenamiento de concentrado de fosfatos, donde se observa que se ha generado la emisión de material particulado en toda el área, con una altura mayor a un (1) metro, tal como se muestra a continuación:



115. En consecuencia, la fotografía N° 9 del Informe de Supervisión acredita una generación de material particulado que supera la calificación de baja severidad conforme a la medición de tipo cualitativa o de "evaluación visual".



116. Conforme lo expuesto, si bien la empresa alega haber realizado el riego en esta zona, el impacto causado por la emisión es de alta severidad (máximo nivel); hecho que permite evidenciar que la empresa incumplió con su medida de minimización de impactos ambientales; ya que dicha medida ambiental consiste en lograr que un impacto de alta severidad se convierta en uno de baja severidad, situación la cual no se cumplió en el presente caso, conforme se aprecia de las fotografías analizadas.

117. Por tanto, se concluye que Miski Mayo no venía cumpliendo con controlar la generación de material particulado en las vías de acceso hacia el área de secado y almacenamiento, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, se confirma que en el presente procedimiento no se está cuestionando la idoneidad del compromiso del EIA del proyecto Fosfatos Bayóvar sino el incumplimiento en sí mismo referido a la minimización de los impactos ambientales.

118. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que durante la inspección de campo realizada del 16 al 18 de agosto del 2012 no se observó el riego de los accesos a las mencionadas áreas, pese a que de acuerdo a su instrumento de

<sup>42</sup>

Departamento de Calidad Ambiental del Condado de Pima, Estados Unidos.

Disponble en: [http://www.deq.co.pima.az.us/air/pdf/DustBrochures/airborne\\_dust\\_broch\\_spanish.pdf](http://www.deq.co.pima.az.us/air/pdf/DustBrochures/airborne_dust_broch_spanish.pdf)

Fecha de consulta: 26 de febrero del 2015.





gestión ambiental se encontraba obligado a realizar dicha actividad con la finalidad de minimizar la emisión de material particulado.

119. Miski Mayo alega en sus descargos que sí adoptó medidas para controlar la emisión de material particulado, para lo cual adjunta copias de los certificados de entrega de los sistemas de antipolución que se implementaron en el punto de transferencia CT1 del área de secado de la Unidad Minera "Bayóvar".
120. Al respecto, es necesario indicar que de acuerdo al Numeral 162.2 del Artículo 162° de la LPAG, en concordancia con el Artículo 190° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de conformidad con la primera Disposición Final del mismo cuerpo legal, las alegaciones que formulen los administrados al interior de los procedimientos administrativos sancionadores deben referirse de manera directa a los hechos materia de análisis<sup>43</sup>.
121. Por ende, los argumentos y medios de prueba ofrecidos por el administrado deben tener por objeto desvirtuar la imputación formulada al interior del procedimiento administrativo sancionador, consistente en el presente caso, en no haber realizado el regado de las vías de acceso al área de almacenamiento y secado con agua de mar y mediante el uso de cisternas, a fin de evitar la dispersión de material particulado.
122. Sin embargo, el referido argumento de Miski Mayo no constituye materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que en el presente caso se le ha imputado al administrado el incumplimiento del compromiso asumido en el EIA del proyecto Fosfatos Bayóvar, referido específicamente en implementar un sistema de riego de las vías de acceso mediante el uso de camiones cisterna y agua de mar, no la implementación de sistemas de control de polvos en la zona de secado y almacenamiento.



43

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo 162°.- Carga de la prueba (...)**

*162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".*

**Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

**"Artículo 190°.- Pertinencia e improcedencia**

*Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.*

*Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:*


- 1. Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia;*
  - 2. Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvencción o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos.*
- Sin embargo, el Juez puede ordenar la actuación de medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesales;*
- 3. Los hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario; y,*
  - 4. El derecho nacional, que debe ser aplicado de oficio por los Jueces. En el caso del derecho extranjero, la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido.*

*La declaración de improcedencia la hará el Juez en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. El medio de prueba será actuado por el Juez si el superior revoca su resolución antes que se expida sentencia. En caso contrario, el superior la actuará antes de sentenciar."*

**Disposiciones Complementarias**

**"Disposiciones Finales**

*Primera.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamiento procesales, siempre que sean compatible con su naturaleza".*





123. Bajo este contexto, corresponde desestimar los argumentos del administrado, toda vez que no guardan relación con los hechos objeto de prueba, de conformidad con el Numeral 163.1 del Artículo 163<sup>44</sup> de la LPAG.
124. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, es preciso indicar que de la revisión del certificado de entrega presentado por Miski Mayo sólo se evidencia que el titular minero recibió un sistema de control de polución, no que se instalaron de manera efectiva en el área de secado y almacenamiento, por lo que no permite desvirtuar la presente imputación.
125. Miski Mayo manifiesta en sus descargos que mejoró el riego de vías de acceso al área de secado y almacenamiento mediante la implementación de un programa de regado y limpieza, así como mediante la elaboración de un "rutograma".
126. Al respecto, es preciso indicar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados<sup>45</sup>.
127. En consecuencia, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditado que Miski Mayo incumplió lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, al no haber adoptado las medidas para mitigar la emisión de material particulado en las vías de acceso hacia el área de secado y almacenamiento. Dicha conducta está tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del RPAAMM.
128. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Miski Mayo, resultará aplicable el Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>46</sup>.

<sup>44</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 163°.- Actuación probatoria"**

163.1 Cuando la administración no tenga por cierto los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios".

<sup>45</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

<sup>46</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

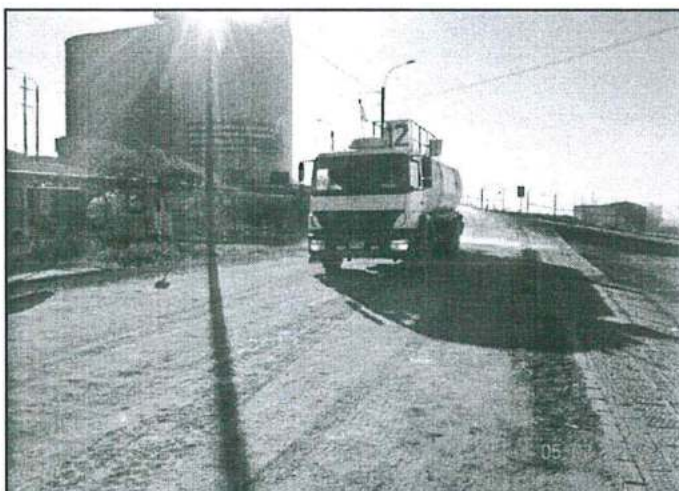
**"3. MEDIO AMBIENTE"**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas



(iv) Procedencia de la medida correctiva

129. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Miski Mayo, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
130. Es preciso señalar que en su escrito de descargos, Miski Mayo alega que en el presente procedimiento no es necesario ni idóneo el dictado de medidas correctivas, toda vez que la finalidad de las mismas ya han sido alcanzadas por acciones posteriores de la empresa.
131. Al respecto, de la revisión del escrito de descargos presentado por Miski Mayo, se observa que el 5 de febrero del 2016, el titular minero realizó el riego mediante camiones cisterna de las vías de acceso hacia el área de secado y almacenamiento. Lo anteriormente señalado se evidencia de los siguientes medios probatorios<sup>47</sup>:



132. Asimismo, se observa del escrito de descargos presentado por Miski Mayo que se ha implementado un programa de regado y limpieza (adjunta la constancia del

*como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...)*"

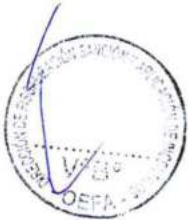
<sup>47</sup> Folios 433 y 434 del Expediente.



mes de abril del 2016), así como un "rutograma" para el regado de las vías de acceso en la Unidad Minera "Bayóvar"<sup>48</sup>.

133. No obstante, de la documentación que obra en el expediente no se observan medios probatorios que acrediten que Miski Mayo está cumpliendo con aplicar dichos procedimientos a la fecha, es decir, que esté cumpliendo con el programa de regado y limpieza y que, a su vez, se esté cumpliendo el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental.
134. En tal sentido, a fin de contar con elementos de juicio que permitan determinar que Miski Mayo ha corregido la presente conducta infractora, es decir, que a la fecha está realizando el regado de las vías de acceso de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, la Dirección de Fiscalización considera idóneo y necesario que la empresa cumpla con la realización de las siguientes medidas correctivas, conforme a lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó las medidas de previsión y control a fin de minimizar la emisión de material particulado en las vías de acceso hacia el área de secado y almacenamiento, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Ejecutar los programas de regado y limpieza de las vías de acceso al área de secado y almacenamiento, correspondientes al cuarto trimestre del año 2016, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del cuarto trimestre del año 2016.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Miski Mayo deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, un escrito que adjunte los resultados de los programas de regado y limpieza de las vías de acceso al área de secado y almacenamiento, así como del monitoreo mensual realizado en el cuarto trimestre del año 2016.
	Realizar un monitoreo mensual de los Estándares de Calidad Ambiental para Aire durante el cuarto trimestre del año 2016.		



135. Cabe indicar que dichas medidas buscan que el administrado cumpla con realizar el regado de las vías de acceso al área de almacenamiento y secado, de conformidad con los compromisos previstos en su instrumento de gestión ambiental, y con ello minimizar la emisión de material particulado en la Unidad Minera "Bayóvar".
136. En el presente caso, para el establecimiento del plazo de las medidas correctivas se ha tomado en consideración que durante el cuarto trimestre del año 2016 (hasta el último día calendario) la empresa debe ejecutar los programas de regado y limpieza de las vías de acceso al área de secado y almacenamiento, y debe encargar a un laboratorio el análisis de las muestras de aire tomadas mensualmente.



<sup>48</sup> Folios del 461 al 468 del Expediente.



137. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de quince (15) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

IV.2.3 Análisis del hecho imputado N° 3: El titular minero no habría cumplido con una adecuada disposición de material de concentrado, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

(i) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

138. En el EIA del proyecto Fosfatos Bayóvar, se ha indicado las consideraciones técnicas respecto al plan de manejo ambiental, de acuerdo al siguiente detalle<sup>49</sup>:

**"PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

**9.8 MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL – ETAPA DE OPERACIÓN**

(...)

**9.8.4 Generación de Material Particulado**

(...)

En casos de emergencia el concentrado será descargado en las pilas de emergencia, éstas pilas podrán ser cubiertas con mantas o lonas para evitar que el concentrado puede ser arrastrado por el viento."

(Subrayado agregado)



139. De acuerdo al EIA del proyecto Fosfatos Bayóvar, Miski Mayo se encontraba obligado a adoptar medidas para que el viento no disperse el concentrado descargado en las pilas de emergencia, tales como cubrir dicho material con mantas o lonas.

(ii) Análisis del hecho detectado

140. Durante la supervisión especial realizada del 16 al 18 de agosto del 2012, se observó en la pila de emergencia ubicada frente a la tolva de descarga de camiones bi-tren (coordenadas UTM WGS84: N 9354120 – E 496908), el almacenamiento de concentrado de fosfato seco proveniente de la limpieza del área de secado, junto al concentrado húmedo, sin ninguna medida que evite su dispersión por el viento<sup>50</sup>. En tal sentido, se formuló la siguiente observación<sup>51</sup>:

**"Observación N° 4**

*Se observó frente a la tolva de descarga de los camiones bi-tren en las coordenadas UTM: Norte 9354120, Este 496908 con datum WGS84, la disposición del material concentrado de fosfato (depósito de emergencia) sobre el suelo natural y sin cobertura."*

141. Dicho hecho se sustenta en la fotografía N° 10 del Informe de Supervisión, donde se observa la disposición del concentrado de fosfatos en las pilas de emergencia sin ninguna medida de control de polvos<sup>52</sup>:

<sup>49</sup> Folio 265 del Expediente.

<sup>50</sup> Folio 7 (reverso) del Expediente.

<sup>51</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>52</sup> Folio 19 (reverso) del Expediente.





Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión: Pila de emergencia de almacenamiento de concentrado de fosfato, donde al costado se observa concentrado de fosfato seco sin protección, proveniente de la limpieza del área de secado, que luego podría ser arrastrado por el viento.

142. De acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, el titular minero ha incumplido el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que realizó la disposición inadecuada de concentrado de fosfato en la pila de emergencia, es decir, sin implementar una medida que evite una posible dispersión de dicho material a causa del viento.

(iii) Análisis de los descargos



143. Miski Mayo alega que no resulta exigible que el concentrado de fosfato se encuentre cubierto con mantas o lonas debido a que su instrumento de gestión ambiental solo lo contempla como una posibilidad.

144. Al respecto, el EIA del proyecto Fosfatos Bayóvar establece que la empresa se encuentra obligada a adoptar medidas para evitar el posible arrastre del concentrado de fosfato dispuesto en la pila de emergencia, entre las que se encuentra la cobertura mediante mantas en casos que el volumen del material apilado así lo permita.

145. Bajo este contexto, el recubrimiento mediante mantas o lonas del concentrado almacenado en la pila de emergencia es un compromiso obligatorio asumido en el EIA del proyecto Fosfatos Bayóvar; no obstante, dicho compromiso será una posibilidad sólo en los casos que el administrado decida no adoptar dicha medida. En este último supuesto, el titular minero deberá adoptar otra medida para evitar el posible arrastre del concentrado de fosfato apilado por el viento.

146. En el presente caso se observa que las pilas del concentrado de fosfato dispuesto en la pila de emergencia no contaban con ninguna medida para efectos de evitar el posible arrastre del concentrado de fosfato por el viento. Es decir, el titular minero no adoptó ni la medida referida a la cobertura con mantas o lonas ni otra que haya considerado como necesaria como consecuencia del volumen del concentrado dispuesto en la pila de emergencia.





147. Miski Mayo alega en sus descargos que ha implementado el sistema de regado de las vías de acceso al área de descarga y, asimismo, que la emisión de material particulado del concentrado de fosfato almacenado temporalmente en la pila de emergencia es mínima y no representa ningún peligro potencial ni real al ambiente al contar con una humedad del 15%.
148. Al respecto, es necesario reiterar que de acuerdo al Numeral 162.2 del Artículo 162° de la LPAG, en concordancia con el Artículo 190° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de conformidad con la primera Disposición Final del mismo cuerpo legal, las alegaciones que formulen los administrados al interior de los procedimientos administrativos sancionadores deben referirse de manera directa a los hechos materia de análisis
149. Por ende, los argumentos y medios de prueba ofrecidos por el administrado deben tener por objeto desvirtuar la imputación formulada al interior del procedimiento administrativo sancionador, consistente en el presente caso en no haber implementado el recubrimiento del concentrado almacenado en la pila de emergencia ubicada frente a la tolva de descarga de los camiones Bi-tren con mantas o lonas, a fin de evitar la dispersión de material particulado.
150. Sin embargo, los referidos argumentos de Miski Mayo no constituyen materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que:
- (i) No se ha imputado la falta de un sistema de colector de polvos en la vía de acceso hacia la zona de secado; y,
  - (ii) No se ha imputado la generación de un daño potencial o real al ambiente producto de la falta de adopción de medidas en la pila de emergencia de concentrado de fosfato ubicada al frente de la tolva de descarga de los camiones Bi-tren.
151. Ello, debido a que la presente imputación está referida a **no haber cumplido con una adecuada disposición del material de concentrado de fosfato almacenado en la pila de emergencia ubicada al frente de la tolva de descarga de los camiones Bi-tren, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA del proyecto Fosfatos Bayóvar consistente en adoptar medidas para evitar la posible dispersión de dicho material por el viento.**
152. Bajo este contexto, corresponde desestimar los argumentos del administrado, toda vez que no guardan relación con los hechos objeto de prueba, de conformidad con el Numeral 163.1 del Artículo 163° de la LPAG.
153. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que si bien el EIA del proyecto Fosfatos Bayóvar señala que el concentrado transportado desde el área de mina hasta la zona de descarga de camiones contiene un 15% de humedad, algunas de las pilas del concentrado de fosfato detectados durante la inspección de campo en la pila de emergencia se encontraban secos debido a que provenían de la limpieza del área de secado y almacenamiento, por ende existía aun una mayor probabilidad de generación de material particulado considerando las condiciones climáticas de la zona y el tiempo de permanencia en la intemperie.





154. Miski Mayo manifiesta en sus descargos que no se encontraba obligado a realizar el recubrimiento del concentrado de fosfato detectado durante la supervisión debido a que dicho material no provenía de una emergencia sino del mantenimiento de una faja transportadora por desalineamiento en el área de secado y almacenamiento.
155. Al respecto, es preciso señalar que el administrado derivó el concentrado de fosfato proveniente de la limpieza del área de secado y almacenamiento a la pila de emergencia. Por ello, dicho material debió ser cubierto conforme a las consideraciones técnicas señaladas en el referido EIA para esta zona con la finalidad de evitar la emisión de material particulado debido a que se encontraba a la intemperie, hecho que no ocurrió en el presente caso.
156. Asimismo, de la revisión del EIA se observa que se dispuso que la pila de emergencia será utilizada en los casos que se presenten problemas con los alimentadores de las fajas, cortes de energía, mantenimiento de los equipos o **fallas o rupturas en las fajas transportadoras**, tal como se detalla a continuación<sup>53</sup>:

**"DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO BAYOVAR**

**4. PROCESO**

(...)

**4.4 Factores operacionales**

Se definen como factores operacionales las siguientes áreas durante el proceso de concentración del mineral, transporte, secado y almacenamiento.

(...)

**4.4.3 Zona de descarga de camiones**

En caso se tuviera problemas con los alimentadores de faja, los camiones descargarán en el área de emergencia alternativa denominada "pila de emergencia" ubicado adyacente a la carretera de circulación de los camiones. Dicha área posee una capacidad de almacenamiento cercana a las 25 000 t. Se dispondrá de un cargador frontal modelo 990 que permite apilar el concentrado y alimentar a la tolva de emergencia de 40 t de capacidad (HO-5010-01), para que el concentrado retorne a su flujo normal del proceso en dirección a la Zona de Secado y Almacenamiento.

(...)

**4.5 Descripción del proceso**

(...)

**4.5.2 Descripción de la operación**

(...)

**b) Zona de descarga de camiones**

(...)

En caso de cortes de energía eléctrica o mantenimiento de los equipos se ha considerado un área de emergencia denominado "pila de emergencia" con una capacidad de 25 000 t donde los camiones podrán descargar el concentrado, se contará con un cargador frontal para el conformado de la pila.

(...)

**PLAN DE CONTINGENCIAS**

**11.0 MANEJO DE RIESGOS Y PLAN DE CONTINGENCIAS**

(...)

**11.7 Medidas de contingencia o respuesta a emergencias**

(...)

**11.7.2 Medidas para la etapa de operación**

(...)

**11.7.2.3 Derrame de concentrados de fosfatos por falla o ruptura de la faja transportadora sobre terreno**

Los lineamientos generales para la respuesta frente a una emergencia de esta naturaleza, considera lo siguiente:



<sup>53</sup>

Folios 277, 278, 280, 290 y 291 del Expediente.





- Una vez detectada la falla, se procederá a paralizar la operación de la faja transportadora, acumulándose el concentrado que llegue al área de descarga de camiones, en las pilas de almacenamiento de emergencia."

(Subrayado agregado)

157. En tal sentido, aun en el caso que el material húmedo almacenado en la pila de emergencia haya sido generado por causa del mantenimiento de la faja transportadora por desalineamiento, el administrado se encontraba obligado a protegerlo de la intemperie, de conformidad con el instrumento de gestión ambiental de Miski Mayo. Por consiguiente, lo señalado por Miski Mayo en este extremo carece de sustento.
158. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, es preciso indicar que en el presente caso el concentrado de fosfato no proviene de una operación normal del sistema de fajas, toda vez que el mantenimiento por desalineamiento alegado por el administrado es de tipo correctivo, es decir, responde a una falla operacional.
159. En efecto, un mantenimiento realizado en condiciones normales se caracterizaría por actividades que se realizan con el fin de corregir o prevenir fallas, buscando que estos continúen prestando el servicio para el cual fueron diseñados<sup>54</sup>.
160. Sin embargo, en el presente caso, el mantenimiento por desalineamiento corresponde a un mantenimiento correctivo, no programado o de emergencia<sup>55</sup> a razón de una falla operacional, es decir una pérdida de funcionalidad al momento de la operación.
161. En tal sentido, el administrado se encontraba obligado a proteger el material almacenado en la pila de emergencia de la intemperie, de conformidad con el instrumento de gestión ambiental de Miski Mayo.
162. Finalmente, Miski Mayo señala en sus descargos que contrató a la empresa Secyurac para la realización de la limpieza de descarga y secado de concentrados, tal como se evidencia de la copia del programa PETS 4052-44-010, donde se describiría el proceso de limpieza de derrames de concentrado en el área de descarga y secado de la Unidad Minera "Bayóvar", así como de las fotografías adjuntas al escrito de descargos.
163. Sobre el particular, de la revisión del procedimiento denominado "Limpieza y recuperación de derrames", PETS 4052-44-010 se observa que Miski Mayo no consideró la disposición de concentrado de fosfato en la pila de emergencia, solamente el proceso de disposición del concentrado de fosfato en una operación normal.
164. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por

<sup>54</sup> Disponible en:  
[http://www.unalmed.edu.co/tmp/curso\\_concurso/area3/QUE\\_ES\\_EL\\_MANTENIMIENTO\\_MECANICO.pdf](http://www.unalmed.edu.co/tmp/curso_concurso/area3/QUE_ES_EL_MANTENIMIENTO_MECANICO.pdf)  
Fecha de consulta: 28 de setiembre del 2016

<sup>55</sup> Disponible en:  
[http://virtual.senati.edu.pe/pub/MCPP/Unidad01/CONTENIDO\\_TEMATICO\\_U1\\_PLATAFORMA\\_M2.pdf](http://virtual.senati.edu.pe/pub/MCPP/Unidad01/CONTENIDO_TEMATICO_U1_PLATAFORMA_M2.pdf)  
Fecha de consulta: 28 de setiembre del 2016

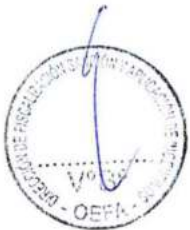


tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.

165. En consecuencia, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditado que Miski Mayo incumplió lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, al no haber dispuesto adecuadamente el concentrado de fosfato almacenado en la pila de emergencia; es decir, al no haber adoptado medidas para evitar la posible emisión de material particulado al ambiente. Dicha conducta está tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del RPAAMM.
166. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Miski Mayo, resultará aplicable el Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

(iv) Procedencia de la medida correctiva

167. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Miski Mayo, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
168. Es preciso señalar que en su escrito de descargos, Miski Mayo alega que en el presente procedimiento no es necesario ni idóneo el dictado de medidas correctivas, toda vez que la finalidad de las mismas ya han sido alcanzadas por acciones posteriores de la empresa.
169. Al respecto, de la revisión del escrito de descargos presentado por Miski Mayo, se observa que el titular minero realizó la limpieza de los concentrados de fosfatos dispuestos inadecuadamente en la pila de emergencia. Lo anteriormente señalado se evidencia de los siguientes medios probatorios<sup>56</sup>:

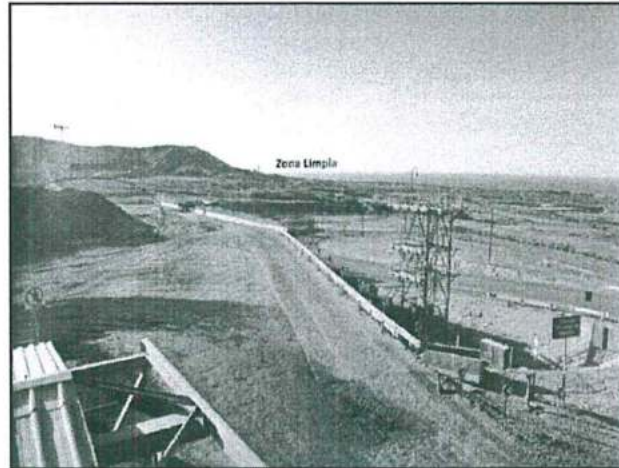


Depósito de concentrados y zona limpia



<sup>56</sup>

Folio 436 del Expediente.



Depósito de concentrados y zona limpia

170. Asimismo, Miski Mayo señala que elaboró un procedimiento denominado "Limpieza y recuperación de derrames", PETS 4052-44-010, donde se describiría el proceso de disposición y retiro de concentrado de fosfato en la pila de emergencia de la Unidad Minera "Bayóvar"<sup>57</sup>.

171. No obstante lo expuesto, cabe reiterar que de la revisión del procedimiento denominado "Limpieza y recuperación de derrames", PETS 4052-44-010 se observa que Miski Mayo no consideró la disposición de concentrado de fosfato en la pila de emergencia.

172. En tal sentido, de la documentación que obra en el expediente, no se observan medios probatorios que acrediten que la subsanación de la conducta infractora, toda vez que Miski Mayo no cuenta con un procedimiento que establezca las medidas para evitar posibles dispersiones del concentrado de fosfato en la pila de emergencia. Por consiguiente, la Dirección de Fiscalización considera necesario e idóneo la aplicación de las siguientes medidas correctivas:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó una adecuada disposición de material de concentrado, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Elaborar un procedimiento para la disposición del concentrado de fosfato en las pilas de emergencia, incluyendo las medidas destinadas a evitar la posible dispersión de material particulado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas, Miski Mayo deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el procedimiento para la disposición



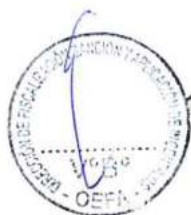
<sup>57</sup> Folios del 470 al 477 del Expediente.



	Realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable de la disposición de concentrado de fosfato en las pilas de emergencia de la Unidad Minera "Bayóvar", el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema de control de la emisión de material particulado en las actividades mineras.		de concentrado de fosfato en las pilas de emergencia de la Unidad Minera "Bayóvar". Asimismo, Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. deberá remitir el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, así como los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que demuestre conocimientos en el tema de control de la emisión de material particulado en las actividades mineras.
--	---	--	--

173. Cabe indicar que dicha medida busca que el administrado cumpla con realizar una disposición de concentrados de fosfato en la pila de emergencia de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

174. Con respecto a la primera medida correctiva, se ha considerado la implementación de un procedimiento para la disposición del concentrado de fosfato en las pilas de emergencia, incluyendo las medidas destinadas a evitar la posible dispersión de material particulado. La ejecución de esta actividad ha tomado de referencia un sistema de gestión de calidad, con un plazo de ejecución de treinta (30) días hábiles para la elaboración y aprobación de documento de gestión interno<sup>58</sup>.



175. Con respecto a la segunda medida correctiva, se ha considerado la capacitación de personal. Para la ejecución de dicha actividad también se ha considerado un plazo de ejecución de treinta (30) días hábiles<sup>59</sup>, tomando en cuenta los siguientes aspectos: (i) contratar una empresa capacitadora externa, (ii) movilización del personal y capacitador según el régimen de trabajo, (iii) registro de participantes, (iv) ejecución de los temas de capacitación, (v) evaluación del personal al culminar la capacitación, y (vi) entrega de certificación a los participantes.

176. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

<sup>58</sup> FUNDACIÓN CETMO. "Manual de apoyo para la implantación de la gestión de calidad según Norma UNE-EN 13816". Capítulo 4: Elaboración de procedimientos. Barcelona, 2006. Disponible en: <http://www.fundacioncetmo.org/DGT%20Calidad%20Viajeros/pdf/manual.apoyo/Cap.4.Elaboracion.de.los.procedimientos.pdf> Fecha de consulta: 4 de marzo del 2016.

<sup>59</sup> Disponible en: <http://www.prohiseq.com/cursos/plan-de-contingencia-2/> Fecha de consulta: 4 de marzo del 2016.



#### IV.3 Segunda cuestión en discusión: Si Miski Mayo implementó las medidas de previsión y control a fin de evitar posibles efectos adversos al ambiente y, de ser el caso, si corresponde dictar medidas correctivas

##### IV.3.1 Marco conceptual de las obligaciones de previsión y control del Artículo 5° del RPAAMM

177. El Artículo 5° del RPAAMM detalla que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones<sup>60</sup>.

178. Cabe resaltar que, de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014<sup>61</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y,
- No exceder los límites máximos permisibles.

179. En el presente caso corresponde determinar si Miski Mayo adoptó o no medidas con la finalidad de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.

##### IV.3.2 Análisis del hecho imputado N° 5: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la acumulación de concentrado de fosfatos en el drenaje de aguas de escorrentía ubicado en la zona baja y alrededores de la faja transportadora EL-5030-01

###### (i) Análisis del hecho detectado

180. Durante la supervisión especial realizada del 16 al 18 de agosto del 2012 en la Unidad Minera "Bayóvar", se observó la acumulación de concentrado de fosfatos en el drenaje para aguas de escorrentía ubicado debajo y alrededores de la faja transportadora EL-5030-1 (coordenadas UTM: N 9 358 695 – E 494 024 con Datum WGS 84). En tal sentido, se formuló la siguiente observación<sup>62</sup>:

###### **"Observación N° 2**

<sup>60</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."*

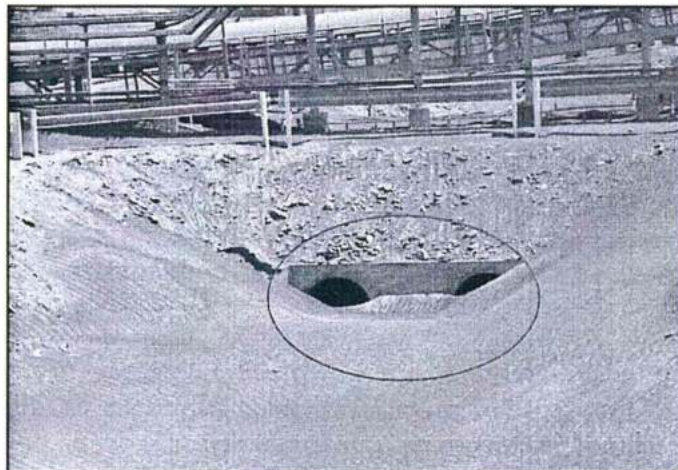
<sup>61</sup> Disponible en el portal web del OEFA.

<sup>62</sup> Folio 9 (reverso) del Expediente.

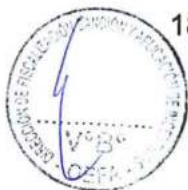


*Se observó acumulación de concentrado de fosfatos en los drenajes para aguas de escorrentía, ubicado debajo y alrededores de la faja EL-5030-01 en las coordenadas UTM: Norte 9358695, Este 494024 con Datum WGS 84."*

181. Dicha afirmación se sustenta en la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión donde se observa acumulación de concentrado de fosfato en las estructuras de los drenajes para aguas de escorrentías<sup>63</sup>:



**Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión:** Estructuras de los drenajes para aguas de escorrentías, donde se observa acumulación de concentrado de fosfato, situado en la parte baja de la faja EL-5030-01 del área de secado y almacenamiento.



182. En este sentido, se evidencia que Miski Mayo no evitó ni impidió que la acumulación del concentrado de fosfato en el drenaje de aguas de escorrentía ubicado en la parte bajo de la faja transportadora EL-5030-1 en el área de secado y almacenamiento pueda causar efectos adversos al ambiente debido a su disposición directa sobre el suelo, a la obstrucción de los canales de drenajes para aguas de escorrentía, a la generación de material particulado y al arrastre hacia las áreas aledañas.

(ii) Análisis de los descargos

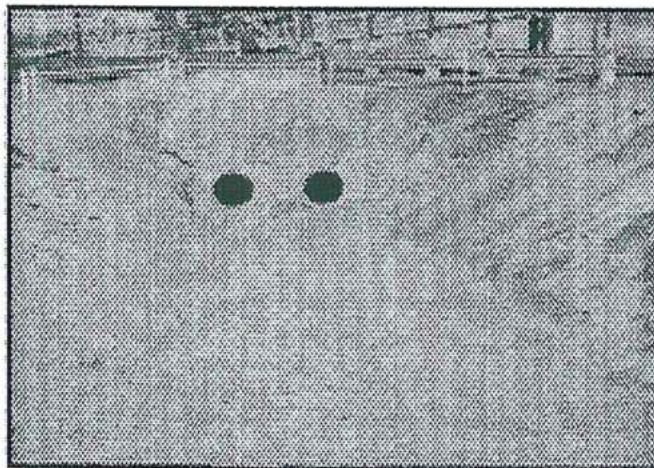
183. Miski Mayo alega en sus descargos que ha reducido la emisión de material particulado con la instalación de un sistema de control de polvos en la zona de secado y la implementación de un procedimiento de limpieza del drenaje de aguas de escorrentía y un cronograma de limpieza para la zona de secado y descarga. Adicionalmente, señala que ha realizado la limpieza de los excesos de concentrados de fosfatos en el área de descargas, en el área de secado y en el puerto de la Unidad Minera "Bayóvar".

184. Al respecto, es preciso indicar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.

<sup>63</sup> Folio 18 del Expediente.



185. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, es preciso indicar que en el presente caso no se ha generado un daño real al ambiente producto de la disposición de concentrado de fosfato en el drenaje de aguas de escorrentía, toda vez que durante la Supervisión Especial 2012 no se evidenció que dicho material fue arrastrado o dispersado por efecto del agua o el viento, ni que generó algún tipo de impacto negativo en el ambiente.
186. En consecuencia, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditado que Miski Mayo no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la acumulación de concentrado de fosfatos en el drenaje de aguas de escorrentía ubicado en la zona baja y alrededores de la faja transportadora EL-5030-01. Dicha conducta está tipificada como infracción administrativa en el Artículo 5° del RPAAMM.
187. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Miski Mayo, resultará aplicable el Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- (iii) Procedencia de la medida correctiva
188. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Miski Mayo, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
189. Es preciso señalar que en su escrito de descargos, Miski Mayo alega que en el presente procedimiento no es necesario ni idóneo el dictado de medidas correctivas, toda vez que la finalidad de las mismas ya han sido alcanzadas por acciones posteriores de la empresa.
190. Al respecto, de la revisión del escrito de descargos presentado por Miski Mayo, se observa que el titular minero realizó la limpieza del drenaje de aguas de escorrentía e implementó un procedimiento de limpieza de dicha zona. Lo anteriormente señalado se evidencia del siguiente medio probatorio<sup>64</sup>:



Fotografía B-10.- Vista del sistema de drenaje limpio



191. De lo observado en las vistas fotográficas, se puede advertir la limpieza del drenaje de escorrentía ubicado debajo de la faja EL-5030-1 y alrededores del mismo. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se observa que el titular minero elaboró un programa de limpieza denominado PETS-4052-44-10 que considera la limpieza de los drenajes de la planta de secado<sup>65</sup>.
192. No obstante, de la documentación que obra en el expediente no se observan medios probatorios que acrediten que Miski Mayo está cumpliendo con aplicar dichos procedimientos a la fecha, es decir, que esté cumpliendo con el procedimiento de limpieza del sistema de drenaje de aguas de escorrentía ubicado en la zona baja y alrededores de la faja transportadora EL-5030-01.
193. En tal sentido, a fin de contar con elementos de juicio que permitan determinar que Miski Mayo ha corregido la presente conducta infractora, es decir, que a la fecha está realizando la limpieza de los sistemas de drenaje de la planta de secado, la Dirección de Fiscalización considera necesario e idóneo que la empresa cumpla con la realización de una medida correctiva, conforme a lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la acumulación de concentrado de fosfatos en el drenaje de aguas de escorrentía ubicado en la zona baja y alrededores de la faja transportadora EL-5030-01	Ejecutar el procedimiento de limpieza del sistema de drenaje de aguas de escorrentía ubicado en la zona baja y alrededores de la faja transportadora EL-5030-01, correspondiente al cuarto trimestre del año 2016.	Hasta el último día calendario del cuarto trimestre del año 2016.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Miski Mayo deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un escrito que adjunte los resultados del procedimiento de limpieza del sistema de drenaje de aguas de escorrentía ubicado en la zona baja y alrededores de la faja transportadora EL-5030-01.

194. Cabe indicar que dicha medida busca que el administrado cumpla con realizar la limpieza del sistema de drenaje de aguas de escorrentía ubicado en la zona baja y alrededores de la faja transportadora EL-5030-01, y con ello garantizar su operatividad y evitar posibles afectaciones al ambiente derivadas de su obstrucción o acumulación de concentrado de fosfato.
195. En el presente caso, para el establecimiento del plazo de la medida correctiva se ha tomado en consideración que durante el cuarto trimestre del año 2016 (hasta el último día calendario) la empresa debe ejecutar los procedimientos relaciones con la limpieza del sistema de drenaje de aguas de escorrentía ubicado en la zona baja y alrededores de la faja transportadora EL-5030-01.

<sup>65</sup>

Folios 494 y 496 del Expediente.





196. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de quince (15) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

#### IV.4 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Miski Mayo

##### IV.4.1 Marco teórico legal

197. La reincidencia en sede administrativa se rige por lo establecido en la LPAG<sup>66</sup>, que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**<sup>67</sup>.
198. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**<sup>68</sup>.



66

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

67

Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

68

Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

**"III. Características**

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

**IV. Definición de reincidencia**

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

**V Elementos**

**V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-**

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"

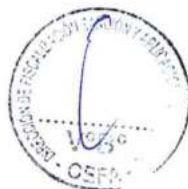




199. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:

- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
- (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
- (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
- (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.

200. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial<sup>69</sup>.



201. De otro lado, mediante la Ley N° 30230 se estableció un supuesto de reincidencia distinto, entendido como **la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

202. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) **La reincidencia como factor agravante**

203. Ante la detección de una nueva infracción y, de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>70</sup>.

<sup>69</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales**

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

<sup>70</sup> Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.



**(ii) Determinación de la vía procedimental**

204. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.
205. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

**(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**

206. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>71</sup>.

**IV.4.2 Procedencia de la declaración de reincidencia**

207. Mediante Resolución Directoral N° 356-2016-OEFA/DFSAI del 15 de marzo del 2016, la Dirección de Fiscalización determinó la responsabilidad administrativa de Miski Mayo por incumplir un compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, así como por no adoptar las medidas de previsión y control necesarias para evitar posibles efectos adversos al ambiente. Dichas conductas fueron detectadas durante la supervisión ambiental realizada del 25 al 27 de febrero del 2012.
208. Dicha resolución agotó la vía administrativa debido a que fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 044-2016-OEFA/TFA-SEM del 8 de agosto del 2016.
209. En el presente caso, las infracciones detectadas durante la Supervisión Especial 2012 (del 16 al 18 de agosto del 2012) fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años desde que fueron cometidas las infracciones confirmadas mediante la Resolución N° 044-2016-OEFA/TFA-SEM (entre el 25 y 27 de febrero del 2012). Cabe señalar que dicho plazo se encuentra previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la

<sup>71</sup> De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
  - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
  - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadora, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.

210. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Miski Mayo por el incumplimiento a los Artículos 5° y 6° del RPAAMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.
211. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de las infracciones detectadas durante la Supervisión Especial 2012 no ocurrieron dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 356-2016-OEFA/DFSAI.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar existencia de responsabilidad administrativa de la Compañía Minera Miski Mayo S.R.L., por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	El titular minero no implementó medidas de previsión y control a fin de minimizar la emisión de material particulado en las vías de acceso hacia el área de secado y almacenamiento, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	El titular minero no realizó una adecuada disposición de material de concentrado, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la acumulación de concentrado de fosfatos en los drenajes para aguas de escorrentía, ubicado en la zona baja y alrededores de la faja transportadora EL-5030-01.	Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Compañía Minera Miski Mayo S.R.L., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no implementó las medidas de previsión y control a fin de minimizar la emisión de material	Ejecutar los programas de regado y limpieza de las vías de acceso al área de secado y almacenamiento, correspondientes al cuarto trimestre del año	Hasta el último día calendario del cuarto trimestre del año 2016.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Compañía Minera Miski



	<p>particulado en las vías de acceso hacia el área de secado y almacenamiento, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>2016, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>		<p>Mayo S.R.L. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un escrito que adjunte los resultados de los programas de regado y limpieza de las vías de acceso al área de secado y almacenamiento, así como del monitoreo mensual realizado en el cuarto trimestre del año 2016.</p>
2	<p>El titular minero no realizó una adecuada disposición de material de concentrado, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Elaborar un procedimiento para la disposición del concentrado de fosfato en las pilas de emergencia, incluyendo las medidas destinadas a evitar la posible dispersión de material particulado.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas, Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el procedimiento para la disposición de concentrado de fosfato en las pilas de emergencia de la Unidad Minera "Bayóvar". Asimismo, Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. deberá remitir el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, así como los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que demuestre conocimientos en el tema de control de la emisión de material particulado en las actividades mineras.</p>
3	<p>El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la acumulación de concentrado de fosfatos en el drenaje de aguas de escorrentía ubicado en la zona baja y alrededores de la faja transportadora EL-5030-01</p>	<p>Ejecutar el procedimiento de limpieza del sistema de drenaje de aguas de escorrentía ubicado en la zona baja y alrededores de la faja transportadora EL-5030-01, correspondiente al cuarto trimestre del año 2016.</p>	<p>Hasta el último día calendario del cuarto trimestre del año 2016.</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un escrito que adjunte los resultados del</p>





				procedimiento de limpieza del sistema de drenaje de aguas de escorrentía ubicado en la zona baja y alrededores de la faja transportadora EL-5030-01.
--	--	--	--	--

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a la Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. respecto a las siguientes imputaciones:

N°	Supuestas conductas infractoras
1	El titular minero no habría implementado medidas de previsión y control en cuanto a la emisión de material particulado en la zona de secado y almacenamiento, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
2	El titular minero no habría acondicionado adecuadamente el material concentrado de fosfato residual proveniente de las pruebas de la planta piloto.

**Artículo 4°.-** Informar a Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el según párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Declarar reincidente a Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. por la comisión de las infracciones a los Artículos 5° y 6° del Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; configurándose la reincidencia como factor agravante, la cual será aplicada en el caso de una eventual sanción. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

**Artículo 7°.-** Informar a Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**Artículo 8°.-** Informar a Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. que el recurso de reconsideración o apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 9°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Elliot Gianfranco Mejia Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



Dacp

